



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/836/2019
Recurso de revisión 1168/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tonalá
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de éste Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**




**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



<p>Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso 1168/2019</p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso 12 de abril de 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 05 de junio del 2019</p>
--	--


 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
---	--	---


“Presento el siguiente medio debido a que el Ayuntamiento de Tonalá se ha negado a proporcionarme la información solicitada y por ley me debe proporcionar por encontrarse dentro de la información pública, argumentando que derivó mi petición sin que a la fecha se me haya proporcionado la misma violando con ello mi derecho fundamental a la información pública, previsto en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mi derecho fundamental de petición previsto en nuestra carta magna.”

Emitió acuerdo de derivación de competencia.

*Es infundado el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve.*

Archívese como asunto concluido.

<p> SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor</p>
--	---	---

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1168/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1168/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, a las 20:332 veinte horas con treinta y dos minutos, la cual quedó registrada oficialmente el día 05 cinco de abril bajo el número de folio 02581019, solicitando lo siguiente:

*"Cuántas personas a atendido
El Centro de Rehabilitación Integral de Tonalá
en el periodo comprendido de enero 2019 a Abril 2019 "(SIC)*

2. Derivación de la solicitud. El día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado notificó el acuerdo de derivación por competencia, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Solicitud que se tiene por presentada y una vez analizada se concluye que no generamos, ni poseemos la información solicitada, toda vez que compete al DIF Tonalá, por lo que corresponden a sujetos obligados distintos e independientes a este Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

En consecuencia SE ACUERDA remitir la presente solicitud al DIF Tonalá, a través del correo electrónico que se tiene registrado en la página del ITEI el cual es transparencia@dif.tonala.gob.mx así como al solicitante de dicho acuerdo, de conformidad a lo estipulado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado, el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual señaló los siguientes agravios:

"Presento el siguiente medio debido a que el Ayuntamiento de Tonalá se ha negado a proporcionarme la información solicitada y por ley me debe proporcionar por encontrarse dentro de la información pública, argumentando que derivó mi petición sin que a la fecha se me haya proporcionado la misma violando con ello mi derecho fundamental a la información

publica, previsto en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mi derecho fundamental de petición previsto en nuestra carta magna." (SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1168/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. Por acuerdo del 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1168/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** dicho recurso de revisión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/620/2019** el día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve mediante los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. El día 09 nueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha 09 nueve de mayo del mismo año, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"Esta Dirección de Transparencia realizo en tiempo y forma el acuerdo de derivación por competencia de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, el cual fue notifica al Desarrollo Integral De La Familia De Tonalá, Jalisco, al correo que tienen registrado en la página oficial, el cual es transparencia@dif.tonalá.gob.mx el día 05 cinco de abril del año en curso. De igual manera y con la misma fecha se notificó al hoy recurrente dicho acuerdo mediante el sistema Infomex y al correo electrónico señalado al momento de presentar su solicitud.

Lo que expresa el hoy recurrente, es contradictorio, toda vez que, si le fue proporcionado el acuerdo de derivación, a través de la notificación realizada en el sistema Infomex así como en el correo electrónico.

Cabe mencionar que en el Municipio de Tonalá, no es competente para atender su solicitud de información, toda vez que esta fuera de las funciones y obligaciones de este sujeto obligado, y como lo marca el Reglamento Interno del Sistema DIF Jalisco, en su artículo 3, fracción VII, son funciones del desarrollo Integral de la Familia.

...
Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que ESTE SUJETO OBLIGADO REALIZO LAS GESTIONES NECESARIAS las cuales fueron notificadas en tiempo y forma al ciudadano y al sujeto obligado competente, a los correos electrónicos oficiales, razón por la que solicito se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que la parte recurrente fue omisa en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 10 diez de mayo del mismo año a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta en la foja 22 veintidós de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de acuerdos, dio cuenta que el día 16 dieciséis de mayo del presente año, venció el término concedido a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley, sin que se pronunciara al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, según consta en la foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	05 de abril del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	02 de mayo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 15 al 26 de abril del 2019 y 1° de mayo.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por el recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve, vía Sistema Infomex.
- Copia simple de la solicitud de información, registrada bajo el folio Infomex 02581019, presentada el día 05 cinco de abril del presente año.
- Copia simple del Acuerdo de derivación de competencia con número de folio 796/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 05 cinco de abril del presente año.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del Informe de ley suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 08 ocho de mayo del presente año.
- b) Copia simple del Acuerdo de derivación de competencia con número de folio 796/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, el día 05 cinco de abril del presente año.
- c) Captura de pantalla donde se le notifica al recurrente del acuerdo de derivación de competencia, vía correo electrónico.
- d) Captura de pantalla donde se le notifica al recurrente del acuerdo de derivación de competencia, vía Infomex.
- e) Captura de pantalla donde se le notifica al sujeto obligado DIF Tonalá el acuerdo de derivación de competencia, a través del correo electrónico transparencia@dif.tonala.gob.mx.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas se les conceden valor suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio que manifestó el recurrente es que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

"Presento el siguiente medio debido a que el Ayuntamiento de Tonalá se ha negado a proporcionarme la información solicitada y por ley me debe proporcionar por encontrarse dentro de la información pública, argumentando que derivó mi petición sin que a la fecha se me haya proporcionado la misma violando con ello mi derecho fundamental a la información pública, previsto en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mi derecho fundamental de petición previsto en nuestra carta magna." (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, fundamental reiteró que no es competente para dar respuesta, manifestando que derivó la solicitud de información en